

Ciudadanos y ciudadanas,

PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

SALA CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Su Despacho.-

Nosotros, **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, y titular de la Cédula de Identidad No. 18.185.049, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 153.405; y **RICARDO FELIPE ROSALES ROA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, y titular de la cédula de identidad No. V-20.220.638, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 272.271; actuando ambos en este acto a título personal y en nuestro carácter de representantes judiciales de la **ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO**¹, representación que consta en documentos poderes debidamente autenticados², y actuando además en representación del ciudadano **CARLOS JOSÉ CORREA BARROS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. V-8.317.640, de profesión comunicador social; representación que consta de conformidad con documento poder debidamente autenticado³; y de la **ASOCIACIÓN**

¹Anexo 1: Documento Constitutivo Estatutario de la Asociación Civil Espacio Público, protocolizado por ante la Oficina Subalterna del Sexto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha veinte (20) de febrero de 2003, inscrita bajo el No. 28, Tomo 02, Protocolo Primero. / Anexo 2: Reforma Estatutaria de la Asociación Civil Espacio Público, protocolizada ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha tres (03) de julio de 2006, bajo el No. 08, Tomo 04, Protocolo Primero. / Anexo 3: Última renovación de cargos de la Asociación Civil Espacio Público en acta de asamblea que se encuentra protocolizada por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha dieciséis (16) de julio de 2015, bajo el No. 28, Folio 182, Tomo 25 del Protocolo de Transcripción del año 2015.

² Anexo 4: Documento poder de la Asociación Civil Espacio Público a Oswaldo Cali, autenticado por ante la Notaría Pública Sexta del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha once (11) de mayo de 2012, bajo el N° 55, Tomo 31 de los Libros de Autenticaciones llevados en dicha Notaría. Anexo 5: Documento poder de la Asociación Civil Espacio Público a Ricardo Rosales, autenticado ante la Notaría Pública Sexta de Caracas, Municipio Libertador en fecha 09 de junio de 2017, No. 31, Tomo 292, Folios 134 hasta 136.

³ Anexo 6: Documento poder de Carlos Correa autenticado ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, bajo el No. 21, Tomo 105 de los Libros de Autenticaciones llevados en dicha Notaría.

CIVIL EXPRESIÓN LIBRE⁴, representación que consta en documento poder debidamente autenticado⁵; **TINEDO GUÍA**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° 2964192, de profesión Comunicador Social, actuando en este acto a título personal en mi carácter de Presidente del **COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS**⁶, asistido en este acto por los prenombrados abogados **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ** y **RICARDO FELIPE ROSALES ROA**; y, **AMADO JESUS VIVAS GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad V-24.311.045, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. N° 264.080, actuando en este acto a título personal; comparecemos ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 146 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con el objeto de interponer **DEMANDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES DIFUSOS**, conjuntamente con una solicitud de **AMPARO CAUTELAR**, en contra del Presidente de la República **NICOLÁS MADURO MOROS**; y contra la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), representada por su Director, **JORGE ELIESER MARQUEZ** y contra, debido a la utilización reiterada, desproporcional y abusiva de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales prevista en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta utilización desproporcional constituye una violación constante

⁴ Anexo 7: Documento Constitutivo de la Asociación Civil Expresión Libre, autenticado ante la Notaría Pública Sexta del Municipio Chacao del Estado Miranda de fecha veinte (20) de septiembre de 2002, bajo el No. 08, Tomo 88 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría. / Anexo 8: Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Civil Expresión Libre, protocolizado ante el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha veintisiete (27) de octubre de 2015, bajo el No. 35, Folio 274, Tomo 49 del Protocolo de Transcripción del año 2015.

⁵ Anexo 9: Documento poder de la Asociación Civil Expresión Libre, autenticado ante la Notaría Pública Primera del Municipio Chacao en fecha 13 de octubre de 2017, bajo el No. 28, Tomo 186, Folios 96 hasta 98.

⁶ El Colegio Nacional de Periodistas es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, conforme a la Ley de Ejercicio de Periodismo, publicada en Gaceta Oficial N° 4819 de fecha 22 de diciembre de 1994. El carácter con el que actúa su representante consta en los siguientes documentos: Anexo 10: Acta de Juramentación de la Junta Directiva Nacional y Tribunal Disciplinario Nacional de fecha 13 de junio de 2013 / Anexo 11: Acta de Adjudicación y Proclamación de la Junta Directiva Nacional y Tribunal Disciplinario Nacional de fecha 21 de mayo de 2013.

del derecho humano a la libertad de expresión e información, establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también e indistintamente CRBV), 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también e indistintamente PIDCP), 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, violación que será debidamente argumentada y razonada en el presente escrito.

A tal fin, exponemos lo siguiente:

I

COMPETENCIA

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en su artículo 146 que *“Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando los hechos que se describan posean trascendencia nacional, su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional...”* (Subrayado propio)

En el presente caso nos encontramos frente a una afectación de trascendencia nacional, puesto que, tal y como será argumentado más adelante, la utilización desproporcional de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales constituye una restricción al derecho a la libertad de expresión e información y afecta a la sociedad en general.

Asimismo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Disposición Final Segunda establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones...”

Según el artículo citado *ut supra* resulta evidente que el alcance de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales es a nivel nacional, ya que todos los operadores de televisión por suscripción, televisión abierta y empresas de radiodifusión sonora están obligados a transmitir dichos mensajes en caso de que así les sea ordenado.

El alcance nacional de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales supone también que en caso de que estas constituyan una violación al derecho a la libertad de expresión e información, esta violación sea de trascendencia nacional. En consecuencia, resulta evidente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es quien tiene la competencia para conocer la presente acción incoada. Solicitamos respetuosamente que así sea decidido.

II

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES DIFUSOS

Los aspectos relacionados con las acciones por derechos colectivos y difusos fueron establecidos en la Sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”. Al respecto, esta Sala estableció el concepto de los derechos o intereses difusos, señalando que:

Se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De la sentencia anteriormente citada de esta honorable Sala Constitucional podemos concluir que para que se configure un reclamo por derechos o intereses difusos, es necesario que el bien lesionado se trate de uno que ataña a todo el mundo, sin la necesidad de que estas personas conformen un sector poblacional identificable e individualizado. A pesar de que no existe vínculo entre estas personas, estas se ven amenazadas o lesionadas.

Según ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, la cual consiste en el derecho que tiene toda persona a expresar sus propios pensamientos e ideas; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada⁷.

En este caso concreto, nos encontramos ante la violación del derecho a la libertad de expresión e información, establecido en los artículos 57 y 58 de la CRBV, el artículo 19 del PIDCP y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debido al uso desproporcional e indiscriminado de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, establecida en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El objeto de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales es informar a la población del país acerca de circunstancias de orden social, económico, político o natural que afecten la seguridad de la Nación o sus habitantes, así como la prevención y atención en caso de desastres naturales o epidemiológicos. Sin embargo, el

⁷ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

Presidente de la República al utilizar esta figura de manera desproporcional, utilizándola para realizar proselitismo político o dándole cualquier otro uso distinto al adecuado, así como la inobservancia por parte de CONATEL a la hora de regular las mismas constituye una violación al artículo 58 de la Constitución el cual establece que la comunicación es “*libre y plural*”, violación que será descrita más adelante con mayor detalle.

Esta restricción por parte de CONATEL y el Presidente de la República constituye una violación a la dimensión social de la libertad de expresión, ya que durante la duración de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales a la población le resulta imposible recibir cualquier otro tipo de información distinta a la que el Presidente de la República está dando en el momento. Esta situación se agrava particularmente debido a la alta frecuencia y duración de dichas transmisiones, que coartan por tiempos prolongados la libertad que tienen los particulares de recibir información de forma plural y diversa. La Corte Interamericana de Derechos Humano (en adelante también e indistintamente “CorteIDH”) ha establecido que un acto de expresión implica simultáneamente ambas dimensiones (social e individual) y en la misma medida de esto, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones⁸.

Podemos entonces concluir de lo anteriormente argumentado que debido al alcance nacional de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, su uso desproporcional e incontrolado constituye una violación a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión de la población en general. Al verse limitado el derecho a la libertad de expresión se afecta la dimensión individual, es decir, el derecho de los operadores y personas a expresarse mediante su programación habitual; y la dimensión social, la cual constituye el derecho de la población de conocer distintas informaciones de forma plural y diversa.

⁸ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 81; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33

De esta forma, resulta claro que nos encontramos ante un caso de violación de derechos o intereses difusos debido a que la población afectada no conforma un sector identificable e individualizado y el bien lesionado atañe a todo el mundo, y en particular a la sociedad venezolana en general, ya que es un derecho constitucional.

III

LEGITIMIDAD DE LOS ACTORES

La Sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció los criterios de legitimación para incoar una acción por intereses difusos en los siguientes términos:

...no se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor, pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, y que genera un derecho subjetivo comunal, que a pesar de ser indivisible, es accionable por cualquiera que se encuentre dentro de la situación infringida. La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales.

En este sentido, los requisitos para incoar esta acción incluyen: (i) estar domiciliada en el país; (ii) que la persona actúe como miembro de la sociedad o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.); (iii) que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos.

En el presente caso, todas las personas y organizaciones que incoan esta demanda están domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela; todas actúan como miembros de la sociedad venezolana y en su carácter de usuarios y titulares del derecho a la libertad de expresión e información; y todos invocan su derecho o interés compartido con la ciudadanía, manifestando estar lesionados en la garantía del ejercicio de sus derechos y reclamando así, tanto para sí como para la colectividad la reparación del mismo.

A continuación se especificarán uno a uno los actores de esta acción a manera de resaltar el interés particular de los mismos en este caso y la invocación de su derecho o interés compartido con la ciudadanía:

1. Del interés del Colegio Nacional de Periodistas

El Colegio Nacional de Periodistas es una corporación de derecho público que fue creado a través de la Ley del Ejercicio del Periodismo, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela en fecha 22 de diciembre de 1994, N° 4.819, Extraordinario. En esta Ley se especifican las atribuciones que tiene este ente, las cuales incluyen la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En concreto, el Artículo 5 de la Ley del Ejercicio del Periodismo establece lo siguiente:

El Colegio Nacional de Periodistas es una corporación de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio distinto al Fisco Nacional; es custodio y defensor del derecho del pueblo a ser y estar informado veraz e íntegramente y, al mismo tiempo, del derecho del periodista al libre acceso a las fuentes informativas; y persigue los siguientes fines:

- 1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, del Código de Ética del Periodista Venezolano, y de las Resoluciones Internas del CNP.*
- 2. Proteger a sus miembros mediante un sistema de seguridad social a través del instituto de Previsión Social del Periodista.*
- 3. Propender al perfeccionamiento profesional y cultural del comunicador social.*
- 4. Amparar los derechos de sus asociados.*
- 5. Salvaguardar la libertad de expresión, el derecho de información y el derecho a la información.***
- 6. Contribuir al fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia en Venezuela.***
- 7. Cooperar en el diseño de la política comunicacional del Estado venezolano.***
(Subrayado y negritas añadidas)

En este texto legal se observa claramente que el Colegio Nacional de Periodistas tiene múltiples funciones, entre las cuales se encuentran la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho a la información; la contribución con el fortalecimiento, ampliación y profundización de la democracia en Venezuela; y la cooperación en el diseño de la política comunicacional del Estado venezolano.

El Tribunal Constitucional Español declaró lo siguiente:

[L]a plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental... (Nº 64/1988) (Subrayado añadido)

Así lo han postulado también doctrinarios autorizados:

[E]n la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas se afirma la necesidad de reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas para garantizar en definitiva los derechos fundamentales de los ciudadanos (la organización no sólo como resultado del ejercicio de los derechos sino también como medio y como titular),... (A.J. Gómez Montoro, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: Un intento de fundamentación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* Nº 65. Mayo-Agosto 2002. Págs.: 49-106) (Subrayado añadido)

Y el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional no ha sido ajeno a este desarrollo teórico, al sostener que,

Este artículo [el 58 Constitucional] desarrolla otro aspecto de la libertad de expresión, cual es el de la libertad de comunicación, que no es otra que la de divulgar las ideas y opiniones. Pero la norma incluye el derecho de las personas a estar informadas en forma oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios constitucionales, lo que se refiere a un aspecto diferente, aunque conexo, de la libertad de expresión, y que gravita sobre los medios destinados a producir masivamente opiniones y noticias sobre sucesos, es decir, los medios destinados, en cualquier forma, a la comunicación... [Sentencia Nº 1942 del 15 de julio de 2003] (Subrayado añadido)

El Colegio Nacional de Periodistas al reclamar garantías para el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, actúa, en representación de sus agremiados, manifestando la afectación de este derecho lo cual repercute en desmejoras en la democracia venezolana y la política comunicacional del país.

El Colegio Nacional de Periodistas pretende exigir así garantías adecuadas para el ejercicio de la libertad de expresión e información, como parte de su misión de cooperar en el diseño de la política comunicacional del Estado venezolano en virtud de proteger estos derechos y contribuir con el fortalecimiento de la democracia venezolana. El Colegio Nacional de Periodistas, a través de su participación en este proceso pretende amparar los derechos de sus asociados a ejercer adecuadamente su profesión y su derecho a la comunicación, en un contexto en el que se respete la libertad de expresión, y en el cual puedan trabajar libremente.

2. Del interés de la Asociación Civil Espacio Público

Espacio Público es una asociación civil, sin fines de lucro, no gubernamental, independiente y autónoma de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones internacionales o gobierno alguno, que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información, así como la promoción de la responsabilidad social en los medios de comunicación. Esto se constata en el objeto de esta Asociación Civil, el cual está contemplado en la Cláusula Cuarta del documento constitutivo estatutario, el cual cursa en autos, el cual señala expresamente que:

El objeto de la Asociación es la promoción de una práctica de comunicación social, pública y privada de calidad que contribuya a fortalecer una sociedad democrática y participativa. En este sentido, desde una perspectiva integral y multidisciplinaria realizará acciones de investigación y difusión de la situación de los medios de comunicación; formación y capacitación de comunicadores y ciudadanos; promoción de políticas públicas y legislación relacionada con el ejercicio del periodismo y la comunicación social, así como la intercomunicación para el diálogo, el debate y la revisión de temas claves relacionados con la práctica comunicativa, en general, con fines esencialmente educativos, así como ejercer la representación de firmas y asociaciones extranjeras cuya actividad fundamental sea la promoción y el fortalecimiento de la práctica de una comunicación social de calidad, todo ello a fin de contribuir con la educación en esta área esencial para una sociedad democrática y participativa. El objeto antes descrito es meramente enunciativo mas no limitativo en modo alguno, pues podrá lograr sus fines, ejercer cualquier acto de lícito comercio sin que por ello perdiere su carácter de no perseguir fin lucrativo alguno como persona jurídica de conformidad con las leyes vigentes de la República. (Subrayado y negritas añadidas)

Apreciamos en este texto que esta asociación civil tiene la finalidad de promover la práctica de la comunicación social que contribuya a fortalecer una sociedad democrática y participativa, y promover políticas públicas relacionada con el ejercicio del periodismo y la comunicación social, así como la intercomunicación para el diálogo, el debate y la revisión de temas claves relacionados con la práctica comunicativa.

En este sentido, y como hemos venido argumentando, Espacio Público como organización de derechos humanos, pretende defender la libertad de expresión y el derecho a la información, y promover buenas prácticas en la materia. Una vez más conviene mencionar que los hechos que en esta causa se alegan afectan la práctica de la comunicación social en Venezuela, y resulta necesario que este Tribunal corrija las violaciones de derechos humanos ocurridas y establezca criterios para su garantía.

1. Del interés de la Asociación Civil Expresión Libre

La Asociación Civil Expresión Libre tiene por objeto lo siguiente:

“1.- Divulgar el concepto de la libertad de expresión y propiciar la defensa absoluta de dicho concepto como derecho de toda sociedad democrática; 2.- La participación de sus miembros en la investigación, el análisis y la evaluación de hechos y propuestas de carácter político, social, gremial, económico y cultural, vinculados con el objeto principal de la Asociación; 3.- La promoción, difusión y ejecución de actos que enaltezcan la discusión política, social, gremial, económica y social del país; 4.- La ejecución de actividades en el área de la comunicación social que propenda hacia una sociedad participativa, justa y democrática; 5.- El fortalecimiento del movimiento de comunicadores como éticos forjadores de opinión en una sociedad libre, pluralista y democrática; 6.- La protección y auxilio de la actividad profesional de los comunicadores en cualquiera de sus manifestaciones; 7.- La promoción de reformas legislativas o iniciativas que tiendan a la educación, información y la superación de los ciudadanos.”

Consideramos oportuno en este punto traer a colación el principio de democracia participativa y protagónica con el cual fue fundada esta República y para ello citamos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Preámbulo

*El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para **establecer una sociedad***

***democrática, participativa y protagónica**, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, **la garantía universal e indivisible de los derechos humanos**, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad... (Subrayado y negritas añadidas)*

Este preámbulo debe concatenarse con los artículos 62, 132 y 141 del texto constitucional que a continuación se transcriben:

*Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de **participar libremente en los asuntos públicos**, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.*

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

*Artículo 132. **Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.***

*Artículo 141. **La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas** y se fundamenta en los principios de honestidad, **participación**, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Subrayado y negritas añadidas)*

Observamos en el citado preámbulo y en los artículos referidos que los constitucionalistas venezolanos concibieron la República con el propósito de procurar una efectiva garantía de los derechos humanos, y para esto consideraron como un elemento fundamental la participación ciudadana en los asuntos públicos, y en especial los que conciernen a los derechos humanos. Establece el mencionado artículo 62 que es un deber del Estado y deber

de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de esta participación en asuntos públicos.

De esta manera, tanto la Asociación Civil Espacio Público como la Asociación Civil Expresión Libre, como organizaciones de la sociedad civil organizada, especializadas en temas de libertad de expresión, insisten en el cumplimiento de este importante deber constitucional de participar en las políticas públicas y la efectiva garantía de los derechos humanos, esta vez a través de la exigencia de garantías para el cumplimiento de los derechos humanos en Venezuela.

2. Del interés de los ciudadanos Carlos José Correa Barros, Oswaldo Rafael Cali Hernández, Tinedo Guía, Amado Vivas y Ricardo Rosales.

Los ciudadanos **CARLOS CORREA y TINEDO GUÍA**, anteriormente identificados, por ser de profesión Comunicador Social y todos ejercer activamente el periodismo como forma de trabajo, nos encontramos afectados en nuestros derechos e intereses para el libre y eficaz ejercicio de nuestra profesión además del libre ejercicio de nuestro derecho a la libre expresión e información, por afectar la pluralidad de espacios para transmitir y recibir información tal y como se explicará más adelante detalladamente.

Los ciudadanos **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ, AMADO JESUS VIVAS GONZALEZ Y RICARDO FELIPE ROSALES ROA**, anteriormente identificados, son abogados de profesión y defensores de derechos humanos, y miembros activos de la sociedad civil venezolana, quienes se ven también lesionados en su derecho a transmitir y recibir informaciones y expresiones.

Tal y como ha sido expuesto, todos los actores de esta demanda poseen legitimidad para su ejercicio, y solicitamos que así sea decidido.

IV

ADMISIBILIDAD

Esta acción cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y además no incurre en ninguna de las causales de inadmisión establecidas por el artículo 150 del mismo texto normativo, pues:

- No existen demandas o pretensiones mutuamente excluyentes o de procedimientos incompatibles.
- Todos los actores poseen legitimidad para el ejercicio de esta acción, tal y como ha sido establecido *ut supra*.
- No existe cosa juzgada ni litispendencia de acuerdo a este asunto.
- Esta es la única vía para satisfacer esta pretensión, pues se trata de un reclamo desde la sociedad civil que tiene restricciones indebidas para el ejercicio adecuado de su derecho a la libertad de expresión e información.
- El conocimiento de esta pretensión no corresponde al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.
- Este escrito no contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos en forma alguna.

Al respecto del lapso para el ejercicio de la acción, la Sala Constitucional a través de la ya aludida sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció que:

[L]os derechos e intereses colectivos y difusos, son de eminente orden público, por ello a las acciones incoadas para su protección no les es aplicable el lapso de caducidad prevenido para el amparo, razón por la cual no corre el transcurso de seis meses desde que surge la violación a la calidad de vida; y de invocarse, tampoco es aplicable el criterio de que la inactividad procesal del actor por seis meses, conllevará la declaratoria de abandono del trámite, como en materia de amparo constitucional lo ha declarado esta Sala, a partir de la sentencia dictada el 6 de junio de 2001 (caso: José Vicente Arenas Cáceres) y publicada en la Gaceta Oficial n° 37.252 del 2 de agosto de 2001, salvo lo concerniente a la perención prevista en el Código de Procedimiento Civil.

En caso de aplicársele el lapso de caducidad previsto para el amparo, la presente demanda de igual forma se encontraría en los lapsos legales para su interposición ya que en la actualidad las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales son utilizadas por el Ejecutivo Nacional de manera prácticamente diaria, constituyendo este

acto una violación sistemática y reiterada del derecho a la libertad de expresión e información. Sin embargo, según la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por tratarse de una acción de derechos e intereses difusos, y ser de eminente orden público, no le es aplicable el lapso de caducidad prevenido para el amparo de seis meses desde que surge la violación.

Por estos argumentos, este recurso resulta admisible, y solicitamos que así sea declarado.

V

PROCEDIMIENTO Y LAPSOS APLICABLES

Al respecto del tipo de acción que se incoa y la idoneidad de la misma, la sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció que:

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera.

(...)

*IDONEIDAD DE LA ACCIÓN: Si lo que se pretende es **enervar una lesión que proviene de violaciones a derechos y garantías constitucionales, la vía procedente es la acción de amparo para restablecer una situación jurídica ante esas infracciones**. Si lo que se pretende es exigir resarcimientos a los lesionados, solicitar el cumplimiento de obligaciones, prohibir una actividad o un proceder específico del demandado, o la destrucción o limitación de bienes nocivos, restableciendo una situación que se había convertido en dañina para la calidad común de vida o que sea amenazante para esa misma calidad de vida, lo procedente es incoar una acción de protección de derechos cívicos (colectivos o bien sea difusos), en cuyo fallo se podrá condenar al demandado a realizar determinadas obligaciones de hacer o no hacer, y hasta indemnizar a la colectividad, o a grupos dentro de ella, en la forma como ordene el juez, con señalamiento de cuáles instituciones sociales o públicas, o cuáles personas, serán acreedoras de la indemnización. (Subrayado y negritas añadidas)*

En el presente caso, incoamos una acción de derechos e intereses difusos, enmarcada dentro de una acción de amparo, tomando en cuenta que existen violaciones a derechos y garantías

constitucionales y con la pretensión de reestablecer el efectivo ejercicio de los derechos menoscabados.

En este caso no se pretende indemnización a favor de las víctimas, sino el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

En este sentido, solicitamos que esta acción por tratarse de una demanda de protección de derechos e intereses difusos, se rija por el procedimiento establecido en los artículos 146 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece el procedimiento específico para estas demandas en concreto.

Adicionalmente, por tratarse de una demanda en la cual se alegan violaciones a derechos y garantías constitucionales, solicitamos se aplique el procedimiento y los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a los fines de ordenar la suspensión provisional en la utilización de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales durante el transcurso del proceso esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

VI

HECHOS

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su informe anual del año 2009 estableció que según cifras recibidas por parte de la sociedad civil y el sector académico, entre febrero de 1999 y julio de 2009, los medios de comunicación venezolanos habrían transmitido un total de 1.923 cadenas presidenciales, equivalentes a 1252 horas y 41 minutos, lo que es igual a 52 días no interrumpidos de emisión de mensajes del mandatario nacional⁹. Estas cifras nos demuestran claramente que la política del Estado Venezolano durante los últimos 18 años ha sido inmutable desde el punto de vista de la utilización de la

⁹ CIDH (2009). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, párr. 572

figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales con un fin distinto al que está destinada esta figura.

Tal como lo evidencia la figura 5 del Informe titulado “Monitor Electoral Presidencial 2012, Entorno Comunicacional Venezolano 2012”¹⁰ copiada a continuación, hay un uso extensivo de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales junto al maratónico espacio dominical *Aló, Presidente*. Este espacio es transmitido por el conjunto de medios del Estado, y por un número elevado de estaciones privadas de radio y televisión por lo que termina siendo una especie de “semi-cadena”. Entre 1999 y 2008, el presidente habló durante 1204 horas en el programa dominical y otras 1.166 en cadenas nacionales.

Entorno comunicacional venezolano: la consolidación de un modelo

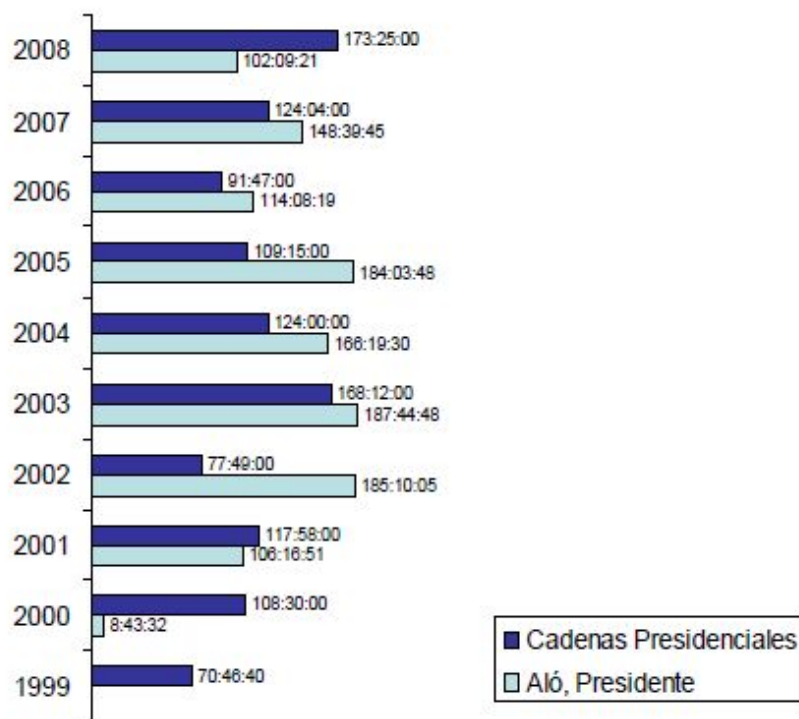


Figura 5. Histórico del *Aló, Presidente* y de las cadenas de radio y televisión, en horas, transmitidos entre 1999-2000 (elaboración propia). No se contabilizaron las emisiones radiales del *Aló, Presidente* para 1999; se incluyeron los programas televisivos transmitidos entre el año 2000 y agosto de 2008.

¹⁰ Anexo 12: Bisbal Marcelino (2012), *Entorno Comunicacional Venezolano 2012*.

Las cadenas tienen un claro impacto en el contexto político, y especialmente electoral de Venezuela por varias razones. El difunto presidente de la República Hugo Chávez hizo del espacio una catapulta para realizar propaganda desde la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, que dada su naturaleza estatal y pública, debería estar ajena a la pugna política; al utilizar desproporcionalmente el mecanismo generó una distorsión en el volumen de mensajes oficiales y opositores en el marco de una campaña; y por último, cuando el presidente Chávez habla en cadena anula cualquier otro mensaje, coarta la posibilidad de que los venezolanos escojan libremente que puntos de vista, informaciones u opiniones seguir.

Ha sido notorio cómo se hace mayor el uso de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales en el contexto electoral. El 15 de agosto de 2004 se efectuó en Venezuela el referendo revocatorio del mandato presidencial, y el mes en el cual hubo un mayor número de estas transmisiones fue precisamente el que precedía a los comicios -julio de 2004-, cuando tenía lugar la campaña electoral. En aquel momento el presidente habló un promedio de 45 minutos diarios, de un mensaje único, para sumar 22 horas. Si se miran otros meses de 2004 se nota la desproporción: por ejemplo, en enero de aquel año sólo usó 7 horas de cadena, y en septiembre apenas 4 horas para todo el mes (AGB Nielsen Media Research, 2009).

Las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales son un claro instrumento oficial en medio de las campañas electorales. El 13 de enero de 2009, a escasas semanas del referendo para aprobar una enmienda constitucional, se transmitió “la cadena presidencial de mayor duración del período 1999-2009, equivalente a siete horas y 34 minutos” de transmisión ininterrumpida. No puede negarse el hecho de que se trata, en su conjunto, de un abultado número de horas dedicado al monólogo presidencial.

De acuerdo con datos recabados por el Observatorio Social de la Organización No Gubernamental Espacio Público el total de minutos de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales (cadenas) en el año 2015 fue de 10.016

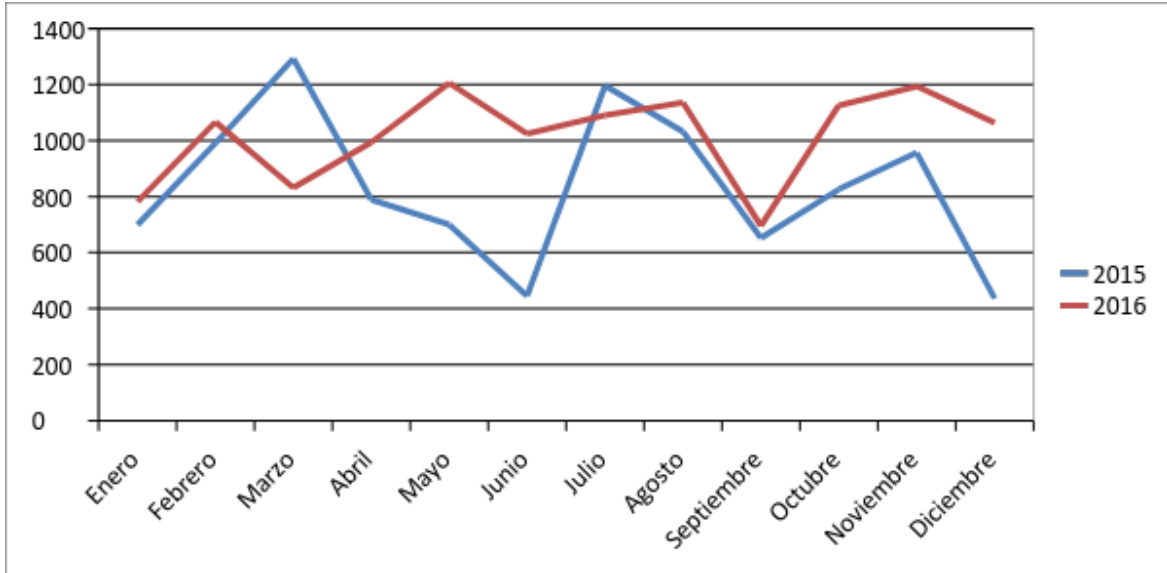
minutos, habiéndose sobrepasado la marca de mil (1.000) minutos al mes un total de tres veces (Marzo, Julio y Agosto). Sin embargo esta cifra se ve opacada con las del año 2016, ya que en el mismo hubo un total de 12.209 minutos de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales durante el año, esto representa un incremento de 21,92% con respecto al 2015.

De igual manera en el año 2016 la marca de 1.000 minutos por mes fue superada un total de ocho (8) veces, a continuación se presentan gráficas de los datos recabados:

Total de minutos en cadena por mes 2015-2016

Mes	2015	2016	Variación (%)
Enero	699	782	↑11,87
Febrero	991	1066	↑7,56
Marzo	1293	832	↓35,65
Abril	789	994	↑25,98
Mayo	700	1206	↑72,28
Junio	445	1024	↑130,11
Julio	1196	1090	↓8,86
Agosto	1032	1136	↑10,07
Septiembre	652	696	↑6,74
Octubre	826	1126	↑36,31
Noviembre	957	1194	↑24,76
Diciembre	436	1063	↑143,8
Totales	10016	12209	

Total de minutos en cadena por mes 2015-2016



Como se puede observar en la tabla, la mayor variación mensual 2015-2016 se registró en los meses de **junio** y **diciembre** (aumentos de 130% y 143% en la duración respectivamente) periodos de particular relevancia en el contexto de la crisis económica nacional: en junio se contabilizó una ola de **manifestaciones de calle por la venta regular de comida** y en diciembre un **conjunto improvisado de medidas económicas** generó serios malestares en la población que devino en hechos de violencia en estados del interior del país.

En la siguiente tabla se presenta el promedio de cadenas por mes, minutos diarios y horas por mes.

Promedios	2015	2016	Incremento
Hrs/mes	13	16	23,07%
min diarios	27	33	22,22%
cadenas/mes	14	14	0

Como se puede apreciar, el número de cadenas realizadas en promedio por mes es de 14, esto representa una clara desnaturalización de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, convirtiendo a los medios privados en

siervos de los mensajes oficiales, estando obligados a transmitirlos, so pena de sanciones administrativas a pesar de que en muchos casos los mensajes oficiales no resultan consonantes con la naturaleza excepcional y extrema de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, en la sección de “*Derecho*” se realizará un breve análisis comparado de esta figura con respecto a otras naciones hermanas del continente.

VII

CONTEXTO

Los hechos narrados anteriormente se desarrollan en un contexto de creciente control por parte del Estado de los medios de comunicación, la instauración de políticas restrictivas a la libertad de expresión y la utilización de mecanismos de presión por parte del Estado para forzar la autocensura en los medios de comunicación. Dicho contexto será explicado a profundidad a continuación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) señaló en su informe anual del año 2015 que actualmente en Venezuela existen 15 medios de comunicación televisiva en los cuales el Estado Venezolano tiene participación, frente a solo cuatro medios televisivos privados. Esto resulta preocupante ya que según reza el artículo 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH “*Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación... conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.*”

En este sentido, también resulta preocupante la tendencia intervencionista del Estado Venezolano en cuanto a control y falta de pluralidad en los medios públicos. Esto aunado a la falta de medios privados en el país y la gran cantidad de medios financiados con fondos públicos, puede devenir en un monopolio ideológico en los medios públicos debido a la falta de pluralidad en los mismos.

Ahora bien, en cuanto a las políticas restrictivas a la Libertad de Expresión y medios de presión por parte del Estado Venezolano a los medios impresos, nos encontramos con la situación actual con respecto a la adquisición de papel periódico por parte de los medios impresos. Estos se ven encarados con la imposible tarea de adquirir papel periódico ya que la única empresa que importa dicho bien es la monopólica empresa del Estado, el ***Complejo Editorial Alfredo Maneiro***, quien discrimina en la distribución de papel a aquellos medios impresos críticos a la gestión del gobierno de turno.

En este escenario, *Espacio Público* y otras organizaciones de la sociedad civil han registrado como ha sido el desarrollo de la escasez de papel periódico en los medios del país:

Datos de escasez de papel prensa entre julio de 2013 y febrero de 2016

Cuadro 1. Medios con reducción de formato

Medio	Zona de circulación
El Impulso	Lara
El Carabobeño	Carabobo
La Verdad	Zulia
El Siglo	Aragua
El Periodiquito de Aragua	Aragua
Diario Panorama	Zulia
La Nación	Táchira
El Aragueño	Aragua
Correo del Caroní	Bolívar
El Nacional	Nacional
El Universal	Nacional
El Propio	Dtto. Capital/Miranda
Tal Cual	Nacional
El Informador	Lara
Nueva Prensa de Guayana	Bolívar
Notidiario	Delta Amacuro
Total general	16

Cuadro 2. Medios fuera de circulación de forma indefinida

Medio	Zona de circulación
Diario Antorcha	Anzoátegui
Diario Caribe	Nueva Esparta
Diario La Costa	Falcón
Diario La Opinión	Cojedes
Primera Hora	Distrito Capital
Periódico de Occidente	Portuguesa
Diario de Sucre	Sucre
Diario Región (suplemento)	Sucre
La Prensa de Monagas (suplemento)	Monagas
Total general	9

A nivel nacional, entre julio de 2013 y febrero de 2016, ocho (8) medios impresos salieron de circulación de forma indefinida, dieciséis (16) medios nacionales y regionales se han visto en la obligación de reducir sus formatos”¹¹

Medios Públicos: Aparatos comunicacionales a disposición del Ejecutivo Nacional (Caso Venezolana de Televisión):

La situación actual del Sistema Nacional de Medios Públicos se encuentra anclada en un doble propósito informativo: i) Continuar la línea de homogeneizar el proceso comunicacional a través del reducto oficial para avanzar en la construcción de modelos hegemónicos; ii) Consolidar una defensa a ultranza del Ejecutivo, degenerando los esfuerzos y actividad comunicacional a ideas de propaganda y proselitismo político.

El caso de **Venezolana Televisión** es un signo patente de la utilización de los medios públicos para imponer los intereses comunicacionales del gobierno. **Venezolana de Televisión** es el canal público de televisión líder en información nacional con un promedio de 26% del mercado de sintonía audiovisual¹² y se inscribe en el año 2006 al Sistema Nacional de Medios Públicos con la finalidad de “(...) *fungir como medios de*

¹¹ Véase situación de escases de papel de “*El Carabobeño*”. Disponible, entre otros, en: <http://www.elimpulso.com/noticias/nacionales/persiste-problema-del-papel-en-el-diario-el-carabobeno>

¹² Centro Carter. Informe Preliminar de la misión de estudio del Centro Carter, Elecciones Presidenciales en Venezuela, 14 de abril de 2013. Cap III La Campaña Proselitista. Pag 51. 2013

comunicación verdaderamente informativos y pedagógicos para contribuir a formar la conciencia socialista”¹³.

Un análisis morfológico realizado por Marcelino Bisbal¹⁴ determinó que el 70% de la programación de **Venezolana de Televisión (VTV)** está compuesto por programas informativos y de opinión en los que los *“mensajes y los temas discutidos solo están dirigidos a aquel sector de la población que comulga con la “Revolución Bolivariana” y que consume esta programación para reforzar su ideología”*. Esta programación es reforzada bajo un enfoque de manifiesta parcialización y sesgo informativo. *“Los emisores están claramente identificados con la ideología revolucionaria o son representantes de instituciones públicas. Las figuras de oposición solo son mencionadas para ridiculizarlas, acusarlas de ser las causantes de hechos de violencia o culparlas de intentar acabar con el gobierno legítimamente electo por el pueblo (...)”*

Por su parte, un estudio a cargo de Bernardino Herrera León¹⁵ muestra con elocuencia el énfasis de **Venezolana de Televisión** en el porcentaje de propaganda y proselitismo político que se realiza en el canal en contraste con los demás tipos de programación.

El estudio estableció que para 2004 el género de propaganda en **VTV** ocupaba el segundo lugar de relevancia en la totalidad de programación del canal, capturando el 13,21% del tiempo total de transmisión, es decir, dos horas y un tercio. Además, era el género que más interrumpe la programación, totalizando 171 interrupciones en un día de muestra aleatorio, es decir, representa el 50% de las 7 “spots” que entran en promedio por cada interrupción. En cuanto a las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales,

¹³ Información disponible en página oficial de VTV: <http://www.vtv.gob.ve/el-canal/resena-historica>

¹⁴ Bisbal, Marcelino (2014). Análisis Morfológico de VTV 15 de mayo de 2014. Marcelino Bisbal es licenciado en Comunicación Social, Periodista, Director de Posgrados de Comunicación Social en la Universidad Católica Andrés Bello y director de la revista Comunicación. Ver más información en: http://www.portalcomunicacion.com/catunesco/download/cv_bisbal.pdf

¹⁵ Herrera León, Bernardino (2004). La nueva política de la televisión pública del Estado Venezolano. Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad de La Plata. Bernardino Herrera León es licenciado, magister y doctorado en Historia, Comunicólogo, profesor de la Universidad Central de Venezuela e investigador del Instituto de Investigaciones de la Comunicación de la Universidad Central de Venezuela.

éstas ocupaban para el momento del estudio un 9,29% del tiempo total de transmisión del canal.

A continuación se anexa cuadro comparativo extraído de dicho estudio que compara los estándares de **propaganda** en otros canales de televisión con los de **VTV**.

	VTV 04	Reg.98*	Nac.98**	Ideal***
1. Formalidades	0,23	0,10	0,05	0,46
2. Promoción	4,61	4,81	8,31	8,33
3. Publicidad	3,65	6,40	16,42	10,19
4. Propaganda	13,21	0,00	0,00	5,56
5. Informativos	51,26	17,20	19,63	16,67
6. Documentales	0,55	14,66	1,05	21,11
7. Argumentales	10,67	24,80	42,71	16,67
8. Espectáculos	5,70	31,97	11,16	21,02
9. Envite y azar	0,39	0,52	0,70	0,00
10. Oficiales	9,29	0,00	0,00	0,00
Total	100	100,00	100,00	100,00

* Promedio general de 14 canales regionales de 1998. Fuente: Estudio ININCO, Gustavo Hernández
 ** Promedio general de todos los canales de cobertura nacional para 1998: canales 2, 4, 8 y 10
 *** Consulta aplicada a los estudiantes de la escuela de Sociología de la Asignatura "Análisis de la programación televisiva" entre 1998 y 2000

Estructura comparada entre la programación de VTV actual con la programación promedio general de 1998

En el anterior cuadro se logra apreciar que el porcentaje de espacio utilizado en **propaganda** por **Venezolana de Televisión** es significativamente mayor en relación con otros medios audiovisuales nacionales y regionales aun con menor alcance y rating.

Esta programación asume como centro discursivo la obra de gobierno y su discurso político, convirtiendo al medio público en un foco de proselitismo político, o en mero instrumento de **propaganda** del Ejecutivo Nacional. La programación excluye los espacios diversos para el pueblo venezolano independientemente de su posición política, comprometiendo su derecho a disponer de medios públicos abiertos, plurales y diversos, representativos de la diversidad nacional, y no de ninguna opción nacional.

En los últimos años **VTV** registra una tendencia progresiva a la incorporación de programas destinados a perseguir, agredir, estigmatizar y/o judicializar a dirigentes opositores. **La Hojilla** y **Con el mazo dando** son ejemplos contundentes en ese sentido. En **“Con el Mazo Dando”**, Diosdado Cabello, alto funcionario de gobierno, denigra de

manera impune a líderes de la oposición y demás ciudadanos no afines a su línea de pensamiento, e incluso desconociéndolos como ciudadanos venezolanos al extremo de pedir la intervención del Poder Punitivo del Estado en su contra, hechos notorios y comunicacionales que han sido denunciados ante la honorable Comisión.¹⁶

En síntesis, **Venezolana de Televisión**, en tanto canal representativo del Sistema Nacional de Medios Públicos, debe reformar su línea de programación y adaptarla de modo que pueda acoger la pluralidad de visiones políticas e ideas, debate abierto, programas educativos y culturales y no sólo eventos, propaganda y otras plataformas dedicadas a imponer una hegemonía oficialista y defenderla a ultranza como la única y verdadera realidad venezolana, en contravención del carácter abierto, dinámico, diverso, plural y tolerante de una variedad ideas y la circulación de información que inspira a la libertad de expresión, y que debe transversalizar al medio público nacional.

El caso de Venezolana de Televisión, que se detalla aquí es sólo un ejemplo de lo que sucede en los medios públicos venezolanos en general, los cuales mantienen procesos similares con un alto contenido político a favor del gobierno nacional.

i) Concentración de Medios en Poder del Estado

En mengua del pluralismo, la libertad informativa, y el derecho a la información, en Venezuela se encuentra en marcha un fuerte proceso de monopolización de la propiedad de los medios en manos del Ejecutivo, favoreciendo con ello una línea partidizada de la información que pretende elevarse a una hegemonía comunicacional.

Por un lado, basta recordar que en su Informe anual 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció que *“la concentración de medios de comunicación por parte del Estado, sobre todo televisivos, continuó siendo una realidad en Venezuela en 2015. En este país existen 15 canales de televisión abierta financiados con dinero público, frente a tres estaciones privadas”*¹⁷ A su vez, el órgano regional determinó que *“la venta en los últimos años de importantes medios a empresarios no conocidos en el ramo de la*

¹⁶ Información disponible en la página oficial de “Con el Mazo Dando”: <http://www.conelmazodando.com.ve/>

¹⁷ CIDH (2015). *Informe Anual 2015, Cap. IV.B Venezuela*. Párr. 197

comunicación ha determinado el viraje a líneas editoriales complacientes con el Gobierno”¹⁸

Este año la tendencia de concentración de medios en poder del Estado continúa. Todos los medios propiedad del Estado pertenecen al Sistema Nacional de Medios Públicos y comparten el patrón de parcialidad y sesgo oficial referido a través del caso de VTV.

También en Venezuela se afianza un nexo causal entre la diversificación de la propiedad de los medios de comunicación y una progresiva alineación comunicacional pro-gobierno, lo cual ocurre tanto en medios estatales como en medios privados vendidos en los últimos años a grupos afines al gobierno, de manera que el Estado conserva el poder de imponer líneas políticas y filtrar contenidos críticos. En otros términos: subsisten copropietarios con el Estado, pero circula una “sola voz”, *la oficial*, con lo cual el Estado ejerce un monopolio y control de medios a favor del gobierno.

Por otro lado, la utilización de mecanismos de presión directa o indirecta sobre medios de comunicación privados o independientes continúa como una constante fundamental en la dinámica de ejercer un control oficial sobre la información, comprometiendo el pluralismo informativo y de opinión. Esta práctica restrictiva oficial viene acompañado del hecho de que los medios independientes reproducen su autocensura, más a la luz de precedentes sancionatorios importantes y otras limitaciones indirectas a la expresión.

CONATEL: Aparato Censor a disposición del Ejecutivo Nacional:

Según la Cámara Venezolana de la Industria de Radiodifusión, son más de 300 emisoras afiliadas al gremio las que todavía no se les renueva la licencia para el uso de la frecuencia, por lo que están funcionando de manera precaria con concesiones vencidas ante la falta de respuesta a sus pedidos de renovación ante la CONATEL. Esta situación se traduce en la práctica en un mecanismo de presión indirecta sobre los medios de comunicación, los

¹⁸ CIDH (2015). *Informe Anual 2015, Cap. IV.B Venezuela*. Párr. 115

cuales entienden que de llevar una línea editorial crítica hacia el gobierno nacional probablemente no obtendrían la renovación de la concesión¹⁹.

Adicional a esto nos enfrentamos a que CONATEL ha llevado a cabo una política reiterada y constante en cuanto a la censura de canales informativos por su línea editorial. El día 11 de febrero de 2014, CONATEL, a través de su Directorio de Responsabilidad Social en Radio y Televisión emitió un comunicado y a través de una rueda de prensa ofrecida por William Castillo, antiguo Director General de CONATEL, en el que textualmente señaló lo siguiente:

“EL DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO y TELEVISIÓN ANTE LA COBERTURA MEDIÁTICA DE LA ACTUAL COYUNTURA NACIONAL

1.- El Directorio de Responsabilidad Social en radio y televisión, saluda a la juventud venezolana en ocasión de conmemorarse 200 años de la Batalla de la Victoria y Día de la juventud venezolana, y reconoce el hermoso legado histórico de lucha de nuestros jóvenes, que ha permitido la construcción de una patria, libre, independiente y soberana.

2.- El Directorio, como cuerpo colegiado y plural, en el que participan representantes de los diversos sectores de la colectividad nacional, se suma al llamado realizado por el ciudadano Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, a la pacificación y a la construcción de la paz en Venezuela, a través del diálogo, el debate creador y el respeto a la ley. Todas y todos podemos convivir con nuestras diferencias y enfoques, siempre sobre los postulados de la Constitución Bolivariana y en aras de contribuir al progreso y bienestar de la nación.

*3.- **El Directorio observa con preocupación que la cobertura mediática que están recibiendo los lamentables hechos de violencia generados en algunos lugares específicos del país, por parte de ciertos prestadores de servicios privados, nacionales y regionales, tanto en radio, televisión y medios electrónicos, pudiese ser considerada violatoria a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos que claramente prohíbe la difusión de contenidos que hagan apología del odio y la violencia, los llamados al desconocimiento de las autoridades y a alterar la paz pública.***

El Directorio considera de suma gravedad que nuevamente, al amparo de la libertad de expresión, plenamente garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, algunos actores del espectro radioeléctrico realicen una cobertura mediática que podría o pudiese privilegiar, en tiempo, tratamiento y lenguaje, la promoción de la violencia y los llamados a caotizar la vida pública, por encima de la convocatoria al diálogo, el respeto a la ley y la solución pacífica de los conflictos.

*4.- En consecuencia, el Directorio hace un firme exhorto a todos los prestadores de servicios audiovisuales y medios electrónicos al estricto cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos, sin menoscabo del derecho que tienen a darle cobertura comunicacional a hechos significativos de la vida nacional. **El Directorio reitera***

¹⁹ CIDH (2015). Informe Anual 2015, Cap. IV.B Venezuela. Párr. 200

que la violación o desconocimiento de la Ley acarrea penas y sanciones claramente establecidas y conocidas por todos y todas.

5.- El Directorio de Responsabilidad social en radio y televisión se declara en sesión permanente para atender esta situación y dictar las medidas que garanticen el cumplimiento de la Ley y la defensa del orden constitucional.

6.- Finalmente, el Directorio hace un llamado a todas y todos, ciudadanos y ciudadanas de esta patria, a brindar sinceramente sus mejores esfuerzos para contribuir a la paz, al respeto a la Constitución, y a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 11 de febrero de 2014”²⁰ (Subrayado y negritas añadidas)

El día 12 de febrero de 2014, CONATEL decidió acatar la decisión del presidente de la república, Nicolás Maduro, y ordenar, en consecuencia, la salida del aire del canal de noticias NTN24 de las operadoras de televisión por cable así como del bloqueo de sus páginas web. Esta decisión fue tomada sin procedimiento administrativo ni judicial luego de que este medio de comunicación decidiera transmitir los hechos de protestas que habían tenido lugar ese mismo día.

El día 16 de septiembre de 2014 fueron bloqueados otros dominios principales del canal de noticias NTN24: www.canalntn24.com, www.ntn24ve.com, www.ntn24venezuela.com y ²¹ www.ventn24.com²².

A la fecha no es posible acceder desde CANTV a los siguientes dominios: www.ntn24.com, www.portalntn24.co, www.canalntn24.tv, www.ntn24we.com, www.portalntn24.tv, www.canalntn24.info, www.ntn24noticias.com, www.ntnve.com, www.portalntn24.net, www.ntn24ve.com, www.portalntn24.com, www.ntn24venezuela.com, www.canalntn24.com, www.ntn24venezuela.com.

²⁰ Este comunicado fue difundido a través de la página web de CONATEL y dado a conocer en rueda de prensa el día de su publicación. Recuperado el 23.01.2015 desde: <http://www.conatel.gob.ve/directorio-de-responsabilidad-social-se-declara-en-sesion-permanente/>

²¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R 107/14. Relatoría Especial manifiesta su preocupación por la situación de la libertad de expresión en Venezuela. Recuperado el 19.02.15 desde: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=961&IID=2>

²² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R 107/14. Relatoría Especial manifiesta su preocupación por la situación de la libertad de expresión en Venezuela. Recuperado el 19.02.15 desde: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=961&IID=2>

Hasta los momentos NTN24 no puede transmitir en Venezuela ni por televisión por cable ni a través de las mencionadas páginas web.

De igual forma el día 15 de febrero de 2017, CONATEL, a través de un comunicado publicado en su portal web hizo pública la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y las consecuentes medidas cautelares, dicho comunicado es transcrito a continuación para fines representativos:

“Se hace del conocimiento de la opinión pública que en la presente fecha esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a fin de garantizar a los ciudadanos la existencia de las condiciones para desarrollar sus actividades dentro de un ambiente de seguridad, paz y confianza, en el que impere el orden y los valores fundamentales de un estado social, de derecho y de justicia, tal y como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación a la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y otras leyes aplicables, inició procedimiento administrativo sancionatorio y las consecuentes medidas cautelares, en virtud de la transmisión de la señal de CNN EN

ESPAÑOL.

Tal procedimiento obedece al contenido que viene difundiendo la citada cadena internacional de noticias de forma sistemática y reiterada en el desarrollo de su programación diaria, de la cual se desprende de forma clara y perceptible contenidos que presuntamente constituyen agresiones directas que atentan contra la paz y la estabilidad democrática de nuestro pueblo venezolano, ya que los mismos generan un clima de intolerancia.

Puesto que sin argumento probatorio y de manera inadecuada difaman y distorsionan la verdad, dirigiendo las mismas a probables incitaciones de agresiones externas en contra de la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela y el estamento de sus instituciones; lo cual es atentatorio al ordenamiento jurídico que rige la nación.

*Tales hechos constituyen presuntas violaciones flagrantes a la garantía constitucional prevista por el Constituyente Patrio en el artículo 58, el cual es del siguiente tenor: “La comunicación es libre y plural y **comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial**, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.*

Es por todo lo antes expuesto que esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ordenó como medida preventiva la suspensión y salida inmediata de las transmisiones del Canal de Noticias [sic] CNN en español en el territorio nacional. Así mismo, resulta propicio instar a los medios de difusión, dueños de medios, concesionarios de frecuencias radioeléctricas, operadores de medios electrónicos, periodistas, corresponsales y en general, a todos aquellos que tienen acceso a medios de difusión, a ofrecer a nuestro pueblo información veraz y oportuna, ajustada a los valores propios de la sociedad venezolana, cuyos mensajes obedezcan fielmente a los hechos suscitados.

En la ciudad de Caracas, a los 15 días del mes de febrero de 2017.

Andrés Eloy Méndez González
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Según Decreto N° 2.494

GO N° 41.014 de fecha 21 de Octubre de 2016” (Subrayado Propio)

Ante la publicación del presente comunicado las operadoras de televisión por cable acataron la orden de CONATEL y sacaron de la parrilla de canales que ofrecen la señal de *CNN en Español*. Dicha medida fue producida luego de que el Ejecutivo Nacional, Nicolás Maduro ordenara la salida inmediata del aire de la señal de *CNN en Español*.

Esto se produce luego de que la cadena internacional de noticias realizara un trabajo de investigación sobre la supuesta venta ilegal de pasaportes venezolanos a figuras vinculadas al terrorismo. El reportaje titulado *“Pasaportes en la sombra”* fue transmitido el 6 de febrero de 2017 y denuncia la trama para vender pasaportes y visas venezolanas a personas vinculadas con el terrorismo en la embajada de Venezuela en Bagdad. De igual forma el informe señala que el actual vicepresidente venezolano, Tareck El Aissami, es uno de los responsables.

Posteriormente, el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, acusó a la cadena de noticias de *“ser un instrumento de guerra en manos de verdaderas mafias”* y de *“promover una intervención masiva en el país en alianza con el Departamento de Estado de Estados Unidos”*.

Hasta los momentos *CNN en Español* se encuentra censurado en la parrilla de canales de televisión por cable en Venezuela, lo cual impide que los ciudadanos venezolanos puedan informarse a través de este medio de comunicación.

A la luz de lo establecido anteriormente resulta evidente que el Estado Venezolano viene incorporando en su política de gobierno una implementación sistemática de censura, presión y limitación del derecho a la libertad de expresión, específicamente de aquellos medios críticos a la gestión gubernamental.

En palabras de la CIDH *“si los medios son controlados por un reducido número de individuos o bien por sólo uno, se está de hecho, creando una sociedad en donde un*

reducido número de personas, o solo una, ejercen un control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas.”²³.

Esta carencia de pluralidad en la política comunicacional del Estado Venezolano constituye un serio obstáculo para la democracia, ya que la misma para prosperar requiere el enfrentamiento continuo de ideas, así como el debate y la discusión de las distintas posiciones políticas.

En resumen, la concentración de medios en manos del Estado conlleva en el país proteger los intereses del partido de gobierno y mermar seriamente las posibilidades de conservar y fortalecer un ambiente democrático de pluralidad de ideas para el debate desinhibido, vigoroso y abierto, socavando en particular todo espacio para la crítica.

Este contexto, sumado a la utilización excesiva de cadenas relatada en la sección de “*hechos*” constituye una intención de instaurar una monopolización ideológica por parte del gobierno de turno, además representa una violación al derecho de libertad de expresión de los operadores de servicios de telecomunicaciones privados y censura a aquellos operadores debido a la interrupción obligatoria que generan las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, que en algunos casos ni siquiera son utilizadas para transmitir información de esencial relevancia para la sociedad Venezolana y fundamentalmente un detrimento al derecho que tienen quienes habitan en Venezuela de recibir información plural y diversa.

VIII

DERECHO

Las cadenas nacionales se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante LOT) y la Ley Orgánica de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (en adelante también e indistintamente ley RESORTE-ME-ME).

²³ CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII: La situación de la libertad de expresión, párr. 419.

Por un lado la Disposición Final Segunda de la LOT establece lo siguiente:

Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones.

No estará sujeta a la obligación establecida en este artículo la publicidad de los entes públicos.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley RESORTE-ME-ME establece:

Modalidades de Acceso del Estado a Espacios Gratuitos y Obligatorios

El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de:

1. Los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La orden de transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales podrá ser notificada válidamente, entre otras formas, mediante la sola difusión del mensaje o transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales a través de los servicios de radio o televisión administrados por el Ejecutivo

Nacional. [...]

Los prestadores de servicios de radio o televisión y difusión por suscripción no podrán interferir, en forma alguna, los mensajes y alocuciones del Estado que difundan de conformidad con este artículo, y deberán conservar la misma calidad y aspecto de la imagen y sonido que posea la señal o formato original.

Se entiende como interferencia de mensajes la utilización de técnicas, métodos o procedimientos que modifiquen, alteren, falseen, interrumpen, editen, corten u obstruyan, en forma alguna, la imagen o sonido original.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán la obligación prevista en el numeral uno, a través de un canal informativo [...]

Podemos entonces observar que el Presidente de la República está autorizado para transmitir sus discursos y presentaciones, a través de todos los medios de comunicación mencionados en las normas precedentes, sin límite de tiempo alguno.

El 22 de diciembre de 2009 el Directorio de Responsabilidad Social, institución creada por la Ley RESORTE-ME, emitió una providencia administrativa en la cual estableció la norma técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual²⁴, la cual establece:

Artículo 5. Transmisiones de mensajes o transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán transmitir gratuitamente los mensajes o transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

La referida providencia establece que los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento (70%) de producción nacional serían considerados Servicios de Producción Nacional Audiovisual y deberían transmitir gratuitamente los mensajes o transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en la Ley RESORTE-ME.

Podemos concluir entonces que de acuerdo a las normas mencionadas anteriormente, todos los medios de comunicación (radio y televisión) públicos y privados de señal abierta en Venezuela están obligados a transmitir las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales. Asimismo, los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento de producción internacional serían considerados Servicio de Producción Nacional Audiovisual y deben entonces transmitir gratuitamente las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales.

La legislación patria resulta bastante minuciosa con respecto a los sujetos obligados a transmitir las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales. Sin embargo, con respecto a la justificación para realizar una transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, el artículo 192 de la LOT establece la necesidad de dictar un Reglamento con la finalidad de establecer las modalidades,

²⁴ Gaceta Oficial N°39.333. 22 de diciembre de 2009. Providencia Administrativa N°01/09.

limitaciones y demás características de tales emisiones. Dicho reglamento hasta el día de hoy no ha sido creado, por lo cual el Ejecutivo Nacional goza de amplias facultades a la hora de realizar transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales ya que no existen especificaciones o límites en cuanto a los motivos o situaciones en las que estas pueden ser realizadas. De igual forma resulta preocupante que la LOT ni la Ley RESORTE-ME tampoco establece un límite legal de duración de estas alocuciones. Por lo que pueden ser diarias, sin limitación horaria ni de duración, lo cual constituye otra facultad sumamente amplia para el Ejecutivo Nacional.

Al no existir límites a la hora de la transmisión de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, las autoridades suelen no expresar justificación alguna de la transmisión. Existen numerosos ejemplos ya señalados en la sección de “*hechos*” en los cuales las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales no se han apegado a los estándares internacionales de información de interés nacional y proporcionalidad.

Entre estos ejemplos tenemos una transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales sobre la ceremonia de inauguración de los Juegos Mundiales de Softball Femenino (transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales realizada el 23 de junio de 2010. Durante esta transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales se transmitió un espectáculo musical de 44 minutos de duración, esto evidencia que durante este tiempo **no hubo ningún tipo de difusión de información y que la cadena fue totalmente innecesaria, ya que el Estado pudo optar por transmitir dicha ceremonia a través de los canales deportivos del Estado** y cualquier ciudadano interesado en ver el evento pudo haber acudido a los mismos. Este es solo uno de tantos ejemplos existentes, en los cuales el Ejecutivo Nacional y CONATEL cercena la libertad de expresión de los operadores que durante el horario de duración de las alocuciones no fueron capaces de transmitir su programación habitual.

Con respecto a las sanciones por no transmitir las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales oportunamente, la Ley RESORTE-ME las establece en su artículo 28:

“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos; multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión. [...]

4. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde tres por ciento hasta cuatro por ciento de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando: [...]

l) Incumpla con la obligación de difundir los mensajes del Estado, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

m) Interfiera los mensajes y alocuciones del Estado, infringiendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.”

El organismo con la competencia para imponer las sanciones es el Directorio de Responsabilidad Social, creado por la Ley RESORTE-ME. La CIDH ha manifestado su preocupación con respecto a este organismo, ya que el mismo goza de amplio poder para sancionar con la ausencia de límites característicos de un órgano de este tipo. De igual forma les resulta preocupante que el Directorio de Responsabilidad Social está integrado por 11 miembros de los cuales 7 forman parte del Poder Ejecutivo, puede sesionar sólo con la presencia de los miembros que pertenecen al Estado y puede tomar decisiones por mayoría simple, lo cual se traduce en que puede decidir solo con el voto favorable de los miembros pertenecientes al Poder Ejecutivo. La CIDH considera que la operación de este organismo en la manera que prevé la Ley RESORTE-ME otorga facultades amplísimas a la hora de sancionar y facilita el ejercicio de la censura previa y posterior por parte del Estado

25

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ejercicio de la facultad de realizar transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones

²⁵ CIDH. Informe Anual 2005. Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 356. [...] Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>.

oficiales no es absoluto, a continuación un extracto del informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela:

“El hecho de que el Presidente de la República pueda, en virtud de las potestades que le confieren las leyes venezolanas, interrumpir en cualquier momento la programación habitual de los medios de comunicación públicos y privados del país, no lo autoriza para actuar sin límites en el ejercicio de dicha facultad: la información que el primer mandatario transmite a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público durante el tiempo estrictamente necesario para transmitir dicha información. En efecto, como ya fuera mencionado, la libertad de expresión no solo protege el derecho de los medios a difundir en libertad informaciones y opiniones propias y ajenas, sino el derecho a que no les sean impuestos contenidos ajenos. El principio 5 de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión establece explícitamente que, “[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.””²⁶

Del mismo modo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha expresado su preocupación ya que la mayoría de los miembros del Directorio de Responsabilidad Social son elegidos por el Ejecutivo Nacional y “La Ley de Responsabilidad Social no establece criterio alguno para la designación de los miembros del Directorio de Responsabilidad Social, ni define un plazo fijo para el ejercicio de sus cargos ni establece causales taxativas para su remoción. No existen entonces garantías institucionales, orgánicas ni funcionales de independencia de los citados órganos.”²⁷

De la evaluación de las normas que establecen la obligación de los operadores de servicios de telecomunicaciones de transmitir transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, podemos concluir:

²⁶ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Párr. 410. Publicado el 30 de Diciembre de 2009.

²⁷ CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos 2009. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/Informe%20%20Especial%20LE%20en%20Venezuela%202009.pdf>

1. El marco normativo correspondiente a la transmisión de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, contenido en la LOT, resulta vago y poco preciso a la hora de establecer límites legales de duración así como casos específicos en los cuales deban o puedan ser realizadas dichas alocuciones.
2. El reglamento al cual se refiere el artículo 192 de la LOT no ha sido creado a pesar de que se ha hecho uso excesivo y desproporcional de la figura de la cadena oficial, tal y como fue establecido en la sección de “*hechos*”.
3. Los órganos encargados de sancionar a aquellos operadores que no transmitan las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales no gozan de la debida independencia técnica ni funcional según los estándares internacionales.

Estándares Internacionales

A continuación se realizará un recuento sobre los pronunciamientos de organismos internacionales en cuanto a la situación de Venezuela con respecto a la utilización de las cadenas oficiales y la opinión y sugerencias de los mismos para evitar que el uso de esta facultad se convierta en una violación del derecho a la libertad de expresión debido a la desnaturalización del fin de la misma.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el ejercicio de la facultad de realizar transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales no es absoluto, a continuación un extracto del informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela:

“El hecho de que el Presidente de la República pueda, en virtud de las potestades que le confieren las leyes venezolanas, interrumpir en cualquier momento la programación habitual de los medios de comunicación públicos y privados del país, no lo autoriza para actuar sin límites en el ejercicio de dicha facultad: la información que el primer mandatario transmite a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público durante el tiempo

estrictamente necesario para transmitir dicha información. En efecto, como ya fuera mencionado, la libertad de expresión no solo protege el derecho de los medios a difundir en libertad informaciones y opiniones propias y ajenas, sino el derecho a que no les sean impuestos contenidos ajenos. El principio 5 de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión establece explícitamente que, “[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.””²⁸

De este modo, la CIDH se refiere a que la falta de control en uso de esta atribución podría llegar a desvirtuar y/o desnaturalizar su legítimo propósito para convertirlo netamente en un medio para fines proselitistas. En el año 2003 una Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión establecieron que “[l]os medios de comunicación no deben ser obligados por ley a difundir mensajes de figuras políticas específicas como, por ejemplo, los Presidentes”²⁹

De igual forma, la CIDH considera que la falta de precisión en cuanto al establecimiento de límites para el uso de las cadenas en la Ley de Responsabilidad Social y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría llegar a afectar el equilibrio informativo que las altas autoridades del Estado están en la obligación de preservar, por su posición de garantes de los derechos fundamentales de quienes se encuentran bajo su jurisdicción³⁰.

En el citado informe se exhorta al Estado Venezolano a adecuar su legislación sobre cadenas presidenciales de acuerdo a los estándares descritos³¹. Dichos estándares se refieren a la reglamentación en cuanto a la duración y casos específicos y excepcionales en los cuales se puede utilizar la figura de la cadena presidencial. La presente demanda tiene como fin, el solicitar se promulgue la legislación necesaria para regular debidamente la duración y los casos específicos en los cuales se puede utilizar la figura de la transmisión

²⁸ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Párr. 410. Publicado el 30 de Diciembre de 2009.

²⁹ Declaración Conjunta de 2003 del Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, el representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA. Disponible en: www.cidh.org/relatoria/shoarticle.asp?artID=88&IID=2.

³⁰ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Párr. 412. Publicado el 30 de Diciembre de 2009.

³¹ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Párr. 416. Publicado el 30 de Diciembre de 2009.

gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, para así evitar abusos y uso excesivo de la misma.

Derecho Comparado³²

A continuación se realizara una breve mención de la legislación correspondiente a la regulación y realización de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, con el fin de encontrar prácticas comunes a la hora de la regulación de esta materia.

Chile:

En Chile existe efectivamente normativa referida a la imposición de Cadenas Nacionales, sin embargo dicha ley regula específicamente Cadenas Nacionales de Televisión sobre publicidad obligatoria de las campañas electorales de Presidente de la República, Parlamentarios y casos eventuales de referéndums o plebiscitos, a esta imposición obligatoria de cadenas se le denomina como “Franja Electoral”.

Según esta ley solo la televisión abierta está obligada a transmitir dichas cadenas, la televisión pagada y las radios no se encuentran obligadas, el trasfondo de esta norma tiene que ver con mantener el pluralismo y trato equitativo en la televisión.

La Ley 18.700 en sus artículos 19 y 31 establece que la autoridad encargada de distribuir los tiempos dentro de la Franja Electoral es el Consejo Nacional de Televisión. Fuera de la llamada Franja Electoral, la Ley 18.700 prohíbe expresamente a los canales de televisión exhibir cualquier tipo de propaganda electoral.

En Chile, las Cadenas Nacionales de Televisión son de carácter voluntario, salvo en el lapso de la llamada “Franja Electoral” en el cual solo la televisión abierta está obligada a

³² Información extraída de: Anexo 13: Alianza Regional por la Libre Expresión e Información (2014), *Informe sobre Herramientas del Estado para el Control de la Información: Cadenas Nacionales*, extraído de la página web de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información: <http://www.alianzaregional.net/>

transmitir cadenas nacionales relacionadas con este evento, la radio y la televisión pagada no se encuentran incluidas en esta obligación, la razón de ser de esta ley es mantener y resguardar el pluralismo en una sociedad democrática.

El resto de las cadenas nacionales son de carácter voluntario, la Asociación Nacional de Televisión (gremio de canales de televisión por señal abierta) tiene por práctica transmitir de manera conjunta y **voluntaria** los mensajes de televisión de la presidencia de la República de Chile, así como ciertos actos anuales.

Perú:

En este país no existe una normativa específica que regule el uso de la cadena nacional. Los medios de comunicación no están obligados a transmitir cadenas nacionales. El Estado debe adquirir mediante pago los espacios de programación a los propietarios de los medios de comunicación para transmitir cadenas nacionales. Si existe algún acto oficial de gobierno cuya transmisión interesa a los medios de comunicación, estos podrán transmitirlo en sus respectivas señales sin encontrarse obligados.

Paraguay:

En Paraguay la regulación sobre cadenas nacionales se encuentra en el Decreto 14.135/96 reglamentario de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, el cual establece en su artículo 14 lo siguiente:

“En caso de Estado de Excepción, previsto en el Artículo 288 de la Constitución Nacional, declarado tal conforme a Ley, y mientras dure el mismo, todos los Operadores de servicios de telecomunicaciones deben otorgar prioridad a la transmisión de voz, imagen y datos necesarios para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En ese caso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo.

Para atender dichos requerimientos, el operador del servicio de telecomunicaciones podrá suspender o prestar parte de los servicios autorizados, en coordinación previa con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y los Organismos encargados de la defensa militar y civil.

Para dichos fines, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, comunicará a los órganos competentes, las concesiones, licencias y autorizaciones que haya otorgado, así como sus cancelaciones”.

A su vez, la Constitución Paraguaya en su artículo 288 establece cuando se podrá declarar un Estado de Excepción:

“En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el estado de excepción, en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.”

De los artículos citados *ut supra* de la legislación Paraguaya podemos concluir que solo en caso de Estado de Excepción deberán los operadores de servicios de telecomunicaciones dar “**prioridad**” a la transmisión de mensajes especiales dictados por las Fuerzas de Seguridad y Defensa.

Estos mensajes no constituyen per sé una cadena, sin embargo pueden ser comparados análogamente con las mismas. Dichos mensajes de seguridad solo pueden ser transmitidos durante un Estado de Excepción declarado según lo establecido en la Constitución.

Del análisis de la legislación Paraguaya podemos concluir que los mensajes oficiales solo pueden ser transmitidos en casos de extrema urgencia, tal y como un conflicto armado internacional, situaciones de grave conmoción interior que pongan en peligro el imperio de la Constitución o de los órganos creados por ella, e incluso en dicho caso los operadores de medios de comunicación deben dar **prioridad** a la transmisión de estos mensajes, sin embargo no se especifica si estos son de carácter obligatorio.

Guatemala:

En Guatemala existe el Decreto Ley 433, Ley de Radiocomunicaciones que establece en su artículo 32 que:

“los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la nación.

Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información, educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido y sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios para las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios para las estaciones de radiodifusión...”

La norma anterior fue declarada inconstitucional el 26 de agosto de 2004 por la Corte de Constitucionalidad. La Corte Argumentó que la norma impugnada contiene una limitación al derecho constitucional de informar y ser informado, sin que la limitación este comprendida en aquellas situaciones contempladas en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Guatemalteca que establece:

“Limitación a los derechos fundamentales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículo 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116”

En el caso de Guatemala, el derecho a la libertad de Expresión está contemplado en el artículo 35 de la Constitución y según el artículo 138 de la misma Constitución este podría cesarse cuando se den las circunstancias mencionadas en el referido artículo.

Se puede concluir entonces que no existe una norma que regule el establecimiento de cadenas nacionales en Guatemala, exceptuando la suspensión del derecho de libertad de expresión en situaciones especiales como el caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública.

Adicionalmente podemos apreciar como la Corte Constitucional de Guatemala declaró la inconstitucionalidad de una disposición legal que obligaba a los operadores de servicios de telecomunicaciones la transmisión de mensajes y transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales fuera de los supuestos de extrema urgencia del artículo 138 de la Constitución Guatemalteca, ya que a consideración de la Corte solo en casos de extrema conmoción señalados en la Constitución se puede suspender el derecho a la libre emisión de pensamiento.

Conclusiones:

Habiendo realizado el análisis comparativo de legislación en materia de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, se pueden encontrar varios puntos en común en la legislación estudiada:

1. La figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales solo podrá ser utilizada en casos de extrema necesidad, como por ejemplo desastres naturales o invasiones territoriales.
2. En algunas legislaciones estudiadas solo se encuentran obligados a transmitir dichas alocuciones determinados operadores de medios de comunicación, esto en pro de la pluralidad.
3. En el caso de Guatemala podemos observar como su Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la disposición legal que creaba la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, alegando que

las únicas limitaciones al derecho de la libertad de expresión se encuentran contempladas en el texto constitucional.

Resulta entonces evidente que la práctica común de la región Latino Americana es la de regular minuciosamente la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales para así evitar abusos, de igual forma se establecen mecanismos para el resguardo y protección de la libertad de expresión y la pluralidad, valores que este mecanismo atenta con agredir en caso de ser utilizada de manera desproporcional y desnaturalizando su propósito.

En el caso de la legislación Venezolana, nos encontramos con que la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 192 remite a un reglamento que “regulará” las modalidades de utilización de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales. Lamentablemente hasta el día de hoy dicho reglamento no ha sido promulgado, por lo cual la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales ha sido utilizada desproporcionalmente debido al vacío existente en cuanto a su regulación y la falta de mecanismos imparciales e independientes para controlar la utilización de las mismas.

El Argumento Paternalista del Estado:

Este tribunal ya ha establecido jurisprudencia con respecto a la utilización sin límites de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales, entre los argumentos establecidos para otorgar potestad de utilización ilimitada de esta figura al Presidente de la República se encuentran:

“(...) Es precisamente en el marco regulatorio del complejo normativo in comento, que el artículo 192 establece una carga de servicio, destinada a maximizar el acceso a la información considerada por el Ejecutivo Nacional como relevante al colectivo y que por ende, exija una cobertura

mínima uniforme cuya atención vaya más allá del mercado permitiendo la accesibilidad noticiosa a la ciudadanía...

Como resultado de lo antes expuesto, la exégesis de la norma bajo análisis debe desarrollarse en el marco de la relevancia social que la actividad de las telecomunicaciones presenta y conforme a la cual, se ha conformado un régimen jurídico exorbitante, que responde al carácter social del Estado y se armoniza con las exigencias constitucionales de los artículos 58 y 108 del Texto Fundamental, relativas al derecho a la información y al papel de los medios en la satisfacción del mismo, toda vez que coloca a la ciudadanía en condiciones de igualdad real sobre las oportunidades de acceso a la comunicación de relevancia general, corrigiendo eventuales desequilibrios en la transmisión de mensajes cuyo conocimiento resulta necesario para el colectivo.”³³

De igual forma la referida sentencia establece

*“[El artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones] se enmarca dentro del principio regulatorio que informa al Estado Venezolano y que ha sido aplicado al sector de las telecomunicaciones, en virtud de la dimensión social del derecho a comunicar y al correlativo deber que tiene el Gobierno Nacional, de suministrar información preferente a las personas, para que nadie quede excluido del conocimiento de hechos relevantes de la sociedad”*³⁴

Durante los últimos años el Estado Venezolano ha venido utilizando el antes mencionado argumento el cual señala que el fin de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales viene estrechamente ligado al deber del Estado de mantener informado a los ciudadanos en condiciones de igualdad y sin desequilibrios informativos y que la cadena oficial está “*destinados a maximizar el acceso a la información considerada por el Ejecutivo Nacional como relevante al colectivo*”.

Es de suma preocupación para nosotros como accionantes ver que la jurisprudencia establecida por esta honorable Sala es errónea ya que valora la figura de la cadena presidencial de manera equivocada. Este error de valoración lo podemos observar cuando esta Sala pretende justificar la utilización de esta facultad extraordinaria presidencial en el

³³ Sentencia N° 2152 de fecha 14 de noviembre de 2007. Expediente n° 03-1934. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2152-141107-03-1934.HTM>

³⁴ Sentencia N° 2152 de fecha 14 de noviembre de 2007. Expediente n° 03-1934. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2152-141107-03-1934.HTM>

deber del Estado de mantener informada a la población y mantener alguna especie de “*igualdad real informativa*” y en pro al derecho al acceso a la información que establece la Carta Magna. Sin embargo, debemos insistir *-según los estándares internacionales ya mencionados y la legislación comparada mencionada-* que la naturaleza real de la cadena presidencial es la de informar a la población sobre hechos de extrema gravedad en cuanto al orden público nacional, situaciones de alto riesgo tales como desastres naturales o atentados contra la soberanía nacional y que aun así, esta figura debe ser estricta y taxativamente regulada debido a que la utilización desmesurada y descontrolada de la misma la convierte en un arma de proselitismo a cargo del Presidente de la República, como ya ha venido advirtiendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El argumento paternalista que pretende enraizar esta Sala pierde totalmente su vigencia si lo concatenamos con el contexto actual que viven los medios de comunicación del país. Como bien fue señalado en la sección de “*contexto*” existe un monopolio total por parte del Estado en cuanto al suministro de divisas para obtención de papel periódico, así como la venta de papel periódico. De igual forma recordemos la coyuntura actual con respecto a la falta de pluralidad y el control de los medios por parte del Estado a través del censor principal a disposición del Ejecutivo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la utilización de la falta de seguridad jurídica a la hora de renovar las concesiones como arma de intimidación para ocasionar autocensura, ambas situación que han sido denunciadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁵.

Habiendo recordado el contexto en el cual se desenvuelve la libertad de expresión en la Venezuela de hoy en día resulta necesario subrayar y reafirmar que el deber del Estado no es de informar o mantener informada a la población. El Estado, al ser parte de diversos tratados internacionales que contemplan la libertad de expresión como derecho fundamental tiene la obligación positiva de otorgar las condiciones y garantías necesarias para que los medios de comunicación y periodistas puedan ejercer su labor informativa con la menor

³⁵ CIDH. Informe Anual 2015, Cap. IV. Venezuela. Párr. 203

cantidad de trabas y sin que se establezca censura. Sin embargo, el Estado Venezolano ha centrado su política comunicacional en callar a los medios críticos y favorecer a los medios cuya línea editorial se encuentra alineada y glorifica la posición política y visión del partido gobernante.

El argumento paternalista resulta de igual forma completamente inválido ya que un Estado que en el presente siglo pretende controlar todos los medios de comunicación, por vías administrativas, legales y un sin fin de medios de coerción, con el objetivo final de que estos ajusten sus líneas editoriales a una favorable al partido gobernante o que la única información que corra por los medios de comunicación sea la impuesta por el Estado no solo viola el principio de pluralidad de información así como la libertad de expresión, sino que también constituye un medio de control de la población. Ya que al manipular las noticias de la manera que mejor convenga, se mantiene a la población a ciegas con respecto a los sucesos que en verdad ocurren en el país, debido a que solo pueden acceder a una versión de lo ocurrido, siendo esta la visión del partido gobernante de turno.

La CIDH ha establecido que “los gobiernos y los reguladores nacionales deben adoptar políticas públicas para aumentar la diversidad de medios, el pluralismo de contenidos y evitar la concentración en la radiodifusión”³⁶. Asimismo la Comisión ha indicado que “[s]i [los] medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, o sólo una, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a

³⁶ CIDH. Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva. Capítulo 3 (Promoción de la diversidad y pluralismo en la radiodifusión digital). OEA/Ser.L./V/II. CIDH/RELE/INF.13/15. 9 de marzo de 2015. Párr. 21.

que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático”³⁷.

Esta es la verdadera importancia del principio de pluralidad en los medios y debido a esto es que la utilización reiterada y desnaturalizada de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales no solo viola el derecho a la libertad de expresión, también quiebra el principio de pluralidad de los medios, ya que al ser obligatoria la transmisión de las cadenas, los ciudadanos encuentran imposible lograr informarse por cualquier otro medio.

La barrera que construyen las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales –*utilizadas desproporcional y desnaturalizadamente*- frente a la libertad de expresión de los ciudadanos venezolanos, sumado a la utilización desnaturalizada de las mismas para realizar proselitismo político o resaltar logros del gobierno de turno constituyen una violación tajante y concreta a la libertad de expresión en cuanto se le imposibilita a los ciudadanos venezolanos conocer la información desde cualquier otra vertiente de su preferencia, atándolos a escuchar y recibir información de una sola “cara de la moneda”.

La presente demanda no busca la nulidad absoluta de las referidas que otorgan la facultad de realizar cadenas presidenciales al Presidente de la República, ya que aceptamos la existencia y necesidad excepcional de utilización de la misma. La presente demanda tiene como fin solicitar la regulación de la utilización de esta figura mediante la creación del reglamento del cual habla el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ajustando los límites de la utilización de esta facultad a los estándares internacionales ya mencionados y las prácticas comunes de los países hermanos. Además, mientras tanto se dicte el referido Reglamento, este tribunal debe exigir al Poder Ejecutivo que ajuste el uso de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales a los

³⁷ 323 CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII (La situación de la libertad de expresión). Párr. 419.

estándares internacionales anteriormente señalados, específicamente limitando su uso en cuanto al contenido y tiempo a lo estrictamente urgente específicamente excluyendo cualquier tipo de proselitismo o propaganda política.

IX

AMPARO CAUTELAR

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en su artículo 2:

“La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”.

La acción de amparo constitucional que se intenta, al interponerse de manera conjunta con una demanda de protección de derechos e intereses difusos, como es el presente caso, tiene una naturaleza netamente cautelar, con operatividad inmediata, para impedir que se extienda en el tiempo la lesión del derecho constitucional violado o que el efecto de dicha lesión continúe afectando la esfera subjetiva de los derechos, mientras dure el proceso principal.

- De la tramitación y procedencia del amparo cautelar -

Los artículos 103 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establecen el procedimiento a seguir en materia de medidas cautelares, incluyendo las solicitudes de amparo cautelar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa ya ha señalado que dicho trámite no es el más idóneo cuando la medida solicitada es un amparo cautelar, por cuanto su examen debe realizarse de forma expedita. En este sentido, la Sala ha reiterado su criterio sobre la oportunidad de decidir la medida cautelar de amparo, como es en el momento de la admisión de la causa principal (ver sentencia de Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

del 2 de agosto de 2011, caso Luis Germán Marcano, Magistrada Ponente Evelyn Marrero, consultada en original).

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de una medida cautelar de amparo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha expresado:

*“En tal sentido, debe analizarse el *fumus boni iuris* con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante. En cuanto al periculum in mora, se reitera que en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación”. (Sentencia de Sala Político-Administrativa del 2 de agosto de 2011, antes citada). (Subrayado propio).*

De la sentencia citada se desprende que para determinar la procedencia del amparo cautelar sólo es necesaria la demostración del *fumus boni iuris* o presunción de buen derecho.

- Del *fumus boni iuris* o apariencia o presunción del buen derecho

En términos generales el *fumus boni iuris* supone la apariencia o presunción del buen derecho que se reclama en el fondo del proceso de que se trate, es decir, la existencia de una presunción seria de que el solicitante cuenta, al menos en apariencia, con un derecho que le será reconocido por la decisión final del proceso en curso.

El *fumus boni iuris* implica la existencia de una apariencia de que quien solicita tiene la razón en el derecho que alega y en consecuencia el órgano encargado de acordar o dictar una medida cautelar debe realizar “una valoración *prima facie* de la petición principal, de forma tal que debe otorgar la tutela cautelar a quien tenga apariencia de buen derecho

(fumus boni iuris), es decir, cuando dicho órgano aprecie que el derecho alegado por la parte es verosímil”³⁸.

En el presente caso, la presunción del bueno derecho se puede apreciar por medio del análisis conjunto de las estadísticas y promedios de duración de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales establecidas en la sección de “*hechos*”, de la legislación patria y de las diversas declaraciones y estándares internacionales ya citados.

Como ya se ha establecido, el propósito real de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales es el de informar a la población de determinados acontecimientos de carácter urgente y con una duración limitada. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional a lo largo de sus años de mandato se ha valido de la falta de regulación de esta figura para fines distintos a los establecidos según estándares internacionales.

Tal y como se estableció en la sección de “*hechos*”, tan solo en el año 2016 hubo un total de 12.209 de minutos de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales, constituyendo así un promedio de 14 cadenas mensuales. Dichos minutos al ser de obligatoria transmisión constituyen una censura directa a la programación de todo operador sujeto a transmitirla, así como una violación al derecho a la libertad de expresión en su dimensión social y al principio de pluralidad que rige dentro de este derecho ya que se obliga al televidente a ver o escuchar el mensaje oficial, sin opción de ver un medio alternativo.

Dicha interrupción de programación habitual se vería justificada en caso de que la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales fuera utilizada con el fin de informar a la población de hechos de extrema relevancia nacional. Sin embargo, como ya se ha venido reiterando durante el desarrollo de la presente demanda, nos encontramos con que las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales no son utilizadas para los fines regulares y se han desnaturalizado durante los

³⁸ Orlando Cárdenas Perdomo, *Medidas Cautelares*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, pág.30

últimos 20 años, convirtiéndose así en un instrumento de proselitismo político en tiempos de elecciones, desprestigio a políticos opositores y transmisión de eventos y logros del gobierno de turno.

Es debido a esta desnaturalización de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales que los operadores de servicios de televisión y radio se ven afectados en su derecho a la libertad de expresión, así como la sociedad se ve afectada debido al quebrantamiento de la dimensión social del prenombrado derecho. En la actualidad las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales sirven solo de instrumento de proselitismo político, desprestigio a opositores y resaltar logros, planes y estrategias del gobierno de turno.

Es por esto que se puede presumir efectivamente el buen derecho de los accionantes de la presente demanda y solicitamos respetuosamente que así sea decidido.

- Del *periculum in mora*

El *periculum in mora* o peligro en la tardanza, el cual suele equipararse con el requisito de la urgencia, se deriva en este caso claramente de la propia afectación del texto constitucional y los derechos fundamentales que detentan los seres humanos, como es el caso de la libertad de expresión e información. El requisito del peligro de daño para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho ampliamente desarrollado en la doctrina extranjera, y ahora de consagración expresa en el texto constitucional en su artículo 26. Ambos están íntimamente relacionados porque precisamente para que se decrete una medida cautelar es preciso estar ante una situación que implique que, de no ser dictada una medida que provisionalmente proteja al solicitante, los daños que se le ocasionarían por la tardanza del juicio serían irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

En el caso, al estar presentes ante una afectación de la libertad de expresión e información, y ser este derecho una piedra angular de la democracia, resulta imperioso que se

cauteladamente se detenga la utilización de la figura de la transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales durante el trámite de la presente demanda a los efectos de resguardar los derechos de los operadores de televisión y radio, así como el derecho de la sociedad venezolana a recibir la información que deseen y no estar obligados a escuchar alocuciones que se han desnaturalizado totalmente.

En conclusión, solicitamos que a través del presente amparo cautelar se ordene al **Ejecutivo Nacional, Nicolás Maduro Moros**, de abstenerse de realizar transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales con excepción de que estas tengan relación con el orden público interno del país, situaciones de extrema gravedad así como desastres naturales o de cualquier otra índole o suspensiones de servicios públicos fundamentales, limitando el contenido y tiempo de las mismas a lo estrictamente indispensable y excluyendo particularmente cualquier tipo de proselitismo o propaganda política. Todo esto en pro de la democracia y el derecho de libertad de expresión del pueblo venezolano.

X

PROMOCIÓN DE PRUEBAS

Se anexan al presente escrito las siguientes pruebas documentales:

1. Texto de Marcelino Bisbal (2012), titulado *Entorno Comunicacional Venezolano 2012*.³⁹
2. Texto de Marcelino Bisbal (2014), titulado *Análisis Morfológico de VTV 15 de mayo de 2014*.⁴⁰
3. Texto de Bernardino Herrera León (2004), titulado “La nueva política de la televisión pública del Estado Venezolano”.⁴¹

³⁹ Anexo 12

⁴⁰ Anexo 14

⁴¹ Anexo 15

4. Texto de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, Informe titulado *“Informe sobre Herramientas del Estado para el Control de la Información: Cadenas Nacionales”*⁴².

El objeto de estas pruebas es evidenciar el contexto comunicacional que vive el país actualmente en cuanto al control de los medios de comunicación y la injerencia comunicacional como política de Estado, así como el análisis comparativo realizado por la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información para que esta honorable Sala pueda manejar la legislación comparada de las Américas.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos se ordene al ciudadano Enrique Quintana, director de CONATEL que provea información sobre todas las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales que han sido realizadas durante los últimos dos años, especificando fechas, tema tratado dentro de las mismas y duración de las mismas.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos declare en calidad de experto el ciudadano Marcelino Bisbal, para que declare sobre la utilización desproporcionada de transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales para realizar proselitismo político.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos declare en calidad de experto el ciudadano Bernardino Herrera, para que declare sobre la política comunicacional del Estado Venezolano en cuanto a la utilización de la figura de las transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales.

XI

⁴² Anexo 13

PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, se solicita al Tribunal:

1. Se declare **COMPETENTE** para conocer el presente caso.
2. **ADMITA** la presente demanda de protección de derechos e intereses difusos.
3. **DICTE medida cautelar de suspensión inmediata** de la situación jurídica infringida, ordenando al **Ejecutivo Nacional, Nicolás Maduro Moros**, y demás funcionarios autorizados por la ley, abstenerse de realizar transmisiones gratuitas y obligatorias de mensajes o alocuciones oficiales con excepción de que estas tengan relación con situaciones de extrema gravedad así como desastres naturales o de cualquier otra índole o suspensiones de servicios públicos fundamentales, limitando el contenido y tiempo de las mismas a lo estrictamente indispensable y excluyendo particularmente cualquier tipo de proselitismo o propaganda política.
4. **DECLARE CON LUGAR** el presente recurso y en consecuencia proteja los derechos a la libertad de expresión e información de la sociedad venezolana en su conjunto y ordene la realización inmediata del Reglamento al cual remite la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto a las limitaciones y restricciones en la utilización de las cadenas presidenciales, dicho reglamento debe ser realizado utilizando como base la legislación comparada ya establecida *ut supra* así como los estándares internacionales de libertad de expresión y derechos humanos de igual forma señalados.

XI

DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se indica como agravante al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NICOLÁS MADURO MOROS**, domiciliado en Palacio de Miraflores, Avenida Norte 10, Caracas, Distrito Capital y al **DIRECTOR DE LA COMISIÓN**

NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), JORGE ELIESER MARQUEZ domiciliado en: Avenida Veracruz con Calle Cali, Edificio Conatel, Urbanización Las Mercedes, Caracas, Estado Miranda.

Asimismo, se señala como agraviados a la Asociación Civil Espacio Público, el Colegio Nacional de Periodistas, la Asociación Civil Expresión Libre, y los ciudadanos Tinedo Guía, Oswaldo Rafael Cali Hernández, Carlos Correa, Amado Vivas y Ricardo Rosales, y se indica como domicilio procesal la siguiente dirección: Avenida Universidad, Esquinas Traposos a Chorro, Edificio Centro Empresarial, Piso 12, Oficina H, La Hoyada Parroquia. Catedral, Municipio Libertador, Caracas, Venezuela; Teléfono 02125418122.

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

